

co ni castigados sino por el Director prudentemente.

235. Dos veces en el mes, en el día que señalare el Director, se leerán á los alumnos las prevenciones cuyo cumplimiento les corresponde de las contenidas en este reglamento.

236. El cinco por ciento de las utilidades que quedaren líquidas al establecimiento en las obras que se le encarguen, se destinará á la formación de un fondo para protección y socorros á artesanos pobres.

237. A fin de que tenga su puntual cumplimiento lo prevenido en este reglamento, sobre que los particulares puedan consultar á la Escuela respecto de las empresas industriales que quieran formalizar ó perfeccionar, se dirigirán dichas consultas, acompañadas de los objetos sobre que recaigan, ó solas, según fuere la naturaleza de ellas, á la Escuela de artes, siendo el porte y flete de cuenta del que consulta.

238. Recibidas que fueren en la Escuela las consultas y objetos de que habla el artículo anterior, el Director dará cuenta á la Junta Protectora, y ambos de acuerdo citarán para lo más pronto posible á la junta de profesores, á fin de que se ilustre la materia de la consulta y pueda dársele la dirección conveniente.

239. En otra reunión particular que tendrá la Junta Protectora con el Director, se nombrarán los profesores ó personas á quienes se les haya de dar la comisión de despachar la consulta, fijándoseles para ello un término prudencialmente acomodado á las dificultades que hayan de vencer en el desempeño de su encargo. Esta ó estas personas podrán ser de dentro ó fuera del círculo de profesores de las escuelas de artes y de agricultura, según pareciere conveniente.

240. La Junta Protectora y el Director de acuerdo propondrán al gobierno la gratificación con que se haya de recompensar el trabajo de la comisión para el

despacho de cada consulta, y esta gratificación será proporcional al empeño y acierto con que se haya tratado la materia; tomándose el importe de dicha gratificación de los fondos propios de la Escuela, en cuyos libros se asentará la partida en la cuenta de gastos de consultas.

Los mismos régimen y trámites prescritos en los artículos anteriores para el despacho de las consultas de particulares y su recompensa, serán observadas en las consultas que haga el gobierno á la Escuela; recomendándose, respecto de las que pudieren ser materia de privilegio, el secreto correspondiente.

241. El Director, de acuerdo con la Junta Protectora, propondrá al gobierno en tiempo oportuno el modo y términos en que deban enviarse á Europa, dos ó más pensionados, de los alumnos que hubiesen concluido su carrera, con aprovechamiento y buena conducta, y el período de tiempo que deban disfrutar de la pensión los agraciados.

242. Quedan sin valor ni efecto las disposiciones anteriores que estén en oposición con este reglamento, el que sin embargo podrá recibir las modificaciones que aconseje la experiencia; proponiéndolas en lo de adelante la Junta Protectora para la aprobación del gobierno.

ARTICULO TRANSITORIO.

No prestándose la parte del edificio que hoy concluida en la Escuela ni la aptitud con que han ingresado los alumnos, á que el presente reglamento pueda tener desde luego su entero y cabal cumplimiento, el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, hará que lo tenga urgiendo por la pronta conclusión del edificio y por los adelantos instructivos de los alumnos para que puedan recibir la enseñanza superior.

A los alumnos que han ingresado ó ingresaren durante el presente año, no se les contará su tiempo sino desde 1º de Enero de 1858.

México, Julio 31 de 1857.—*Silico.*

NUMERO 4962.

Agosto 3 de 1857.—Decreto del gobierno.
—Concede una feria al pueblo de San Angel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se concede una feria por cinco años, comenzando desde el presente, al pueblo de San Angel, siendo su duración de ocho días, que se contarán desde el domingo en que celebra el mismo pueblo la fiesta del Señor de Contreras, hasta el domingo inmediato.

2. Durante la citada feria serán libres de derechos, á excepcion de los municipales, todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan y consuman en el mismo pueblo. Las mercancías que despues de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada, si no existiera la feria.

3. Los efectos invendidos que salgan despues de la feria, lo harán con nueva guía y sin dispensa de los derechos que correspondan en los lugares de regreso.

4. Del producto de los derechos municipales se tomarán quinientos pesos en cada feria para establecer talleres en la cárcel de Coyoacan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1857.—*Iglesias.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4963.

Agosto 4 de 1857.—Decreto del gobierno.
—Deroga la ley de 5 de Julio de 1856, que extendió la jurisdicción del Juzgado de Tamaulipas á todo el territorio del mismo Estado.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y teniendo en consideración lo manifestado por el juez de Circuito de Monterey sobre inconvenientes que ofrece en la práctica el decreto de 5 de Julio de 1856, que radicó en el juzgado de Distrito de Tamaulipas los negocios de primera instancia de hacienda de todo el Estado, y vistos los informes que han dado los gobernadores del mismo Estado de Tamaulipas y el de Nuevo Leon, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 5 de Julio de 1856 que extendió la jurisdicción del juzgado de Distrito de Tamaulipas á todo el territorio del mismo Estado.

2. El juzgado de Distrito de Nuevo Leon y Coahuila establecido en Monterey, conocerá en primera instancia de los negocios pertenecientes á la parte del territorio del Estado de Tamaulipas que le cometió el decreto de 24 de Julio de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1857.—*García.*—Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

NUMERO 4964.

Agosto 4 de 1857.—Decreto del gobierno.—Impone una contribucion á las fábricas de hilados y tejidos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, pagarán una contribucion de tres reales por cada huso, y las de papel ciento treinta y tres pesos por cada molinete.

2. Dicha contribucion será anual, y deberá satisfacerse por semestres vencidos, que comenzarán á correr desde el día 4 de Julio próximo pasado.

3. Si en los primeros ocho días de cada semestre, no hubieren satisfecho los respectivos dueños de fábricas las cuotas que les correspondan, pagarán una multa de una cuarta parte del monto de la contribucion: si el retardo fuere de quince días, la multa será de la mitad de la suma que deban satisfacer; y si el pago no lo verificaren en todo el curso del primer mes, se les cobrará el duplo de lo que importe la respectiva contribucion, haciendo uso, en este caso, de la facultad coactiva.

4. Por consecuencia de este impuesto, quedan exceptuadas las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino y las de papel, de las demás contribuciones que directa ó indirectamente se hayan impuesto ó se impusieren en lo sucesivo á los establecimientos industriales y á las manufacturas de su clase.

5. La excepcion concedida por el artículo anterior, comprende á las máquinas y á sus edificios, eximiéndolos igualmente de las contribuciones que con el carácter de municipales ó en clase de arbitrios temporales ó perpétuos, actualmente existan ó se establecieren en lo sucesivo por el go-

bierno general, ó por los de cualquier Estado ó Territorio de la República.

6. La fábrica ó fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, ó de papel, que por cualquiera causa tengan que suspender enteramente sus trabajos, por espacio de cuatro ó más meses consecutivos, y solo en este preciso caso, quedarán exentas del pago de la contribucion que establece el presente decreto, por todo el tiempo que dure la suspension de las labores.

7. Para gozar de la exencion concedida por el artículo precedente, los fabricantes de esta capital ocurrirán directamente al Ministerio de Fomento, haciendo una manifestacion por escrito, de que van á suspender sus trabajos; y los de los demás puntos de la República, lo harán al respectivo agente de Fomento. En el caso de no cumplir con esta obligacion, no podrán gozar de la citada exencion.

8. Cuando la paralización de los trabajos, solo fuere de ménos de cuatro meses, pagarán su contribucion, como si no hubiese habido tal paralización.

9. Los fabricantes que á la expedicion del presente decreto, debieren algunas cantidades por semestres vencidos, ocurrirán antes de quince días al Ministerio de Fomento á fin de arreglar prudencial y equitativamente el pago de sus adeudos: si dejaren trascurrir ese término sin hacer su presentacion, desde luego se procederá contra ellos ejerciendo las facultades económico-coactivas.

10. El producto de esta contribucion se aplicará á los gastos de construccion y conservacion de la Escuela Industrial de Artes y Oficios.

11. Quedan derogados los decretos de 4 de Julio de 1853, el reglamento de 4 de Agosto del mismo año, y el decreto de 2 de Julio de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 4 de Agosto de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1857.—Siliceo.

NUMERO 4965.

Agosto 6 de 1857.—Decreto del gobierno.—Nombra un magistrado del Tribunal Superior.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se nombra quinto magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de México, al Lic. D. José María Muñoz de Cote, en la vacante que ha resultado por fallecimiento del Lic. D. José María Moreno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Agosto de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1857.—García.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NUMERO 4966.

Agosto 10 de 1857.—Decreto del gobierno.—Suprime las comandancias generales, y establece líneas militares para la defensa de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr.

presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Quedan suprimidas las comandancias generales y las principales que hasta la fecha han estado establecidas en los Estados y Territorios de la República. Lo quedan igualmente las comandancias generales de marina del Norte y del Sur.

2. Para proveer á la seguridad y defensa de los puntos artillados y fronterizos, se establecerán en ellos comandancias militares, sin otras atribuciones que las puramente relativas al mando de armas y á la conservacion y seguridad del punto, exceptuándose el caso en que sea éste declarado en estado de sitio por guerra extranjera ó intestina.

3. Existiendo en la capital de la República los principales almacenes y depósitos del material de guerra, se formará en ella una brigada con las tropas de la guarnicion, á las órdenes de un general que desempeñará el mando militar. Por las mismas razones se formará otra brigada, en los propios términos en Veracruz.

4. Los jefes de las tropas que para conservar ó restablecer la tranquilidad pública se enviaren á las poblaciones del interior de la República, serán nombrados por el Supremo Gobierno, limitando sus facultades á las instrucciones que de él reciban, segun las circunstancias.

5. En la frontera se establecerán cinco líneas militares, situándose en ellas la fuerza que demanden las circunstancias de cada una, y se levantarán las fortificaciones que se juzguen necesarias para su defensa. La primera línea comprenderá el territorio fronterizo del Estado de Tamaulipas, la segunda el de Coahuila, la tercera el de Chihuahua, la cuarta el de Sonora y Baja California, y la quinta el de Chiapas y Tehuantepec.

6. Un general mandará en jefe cada línea, quien á la vez de impedir las invasiones extranjeras, rechazará las incursiones de

los bárbaros, para lo cual, y perseguirlos activamente, empleará las tropas de su mando, y guerrilla de gente voluntaria, organizada de acuerdo con el gobernador del respectivo Estado fronterizo.

7. Para atender mejor á los objetos expresados en el artículo anterior, se formarán, además, en los Estados fronterizos, los cuerpos ó compañías que el supremo gobierno tenga por conveniente crear en los propios Estados.

8. Las tropas empleadas en las líneas mencionadas, que no fueren de las fijadas de los Estados, serán relevadas anualmente por las del ejército que se hallen en el interior de la República, considerándoseles el servicio que presten como de continua campaña, y premiándose competentemente y sin demora, las acciones distinguidas que hagan, bien sea contra fuerzas extranjeras ó contra los bárbaros.

9. Las fuerzas del ejército que no sean empleadas en las atenciones designadas en este decreto, se compartirán en acantonamientos situados en las direcciones y puntos estratégicos que se consideren más á propósito para acudir á la defensa de la República y atender á la conservación de la tranquilidad de todo su territorio.

10. Como á virtud de lo determinado en el presente decreto, cesan las facultades que ejercian las comandancias generales en el ramo judicial, se reglamentará por un decreto separado, los términos en que deba atenderse á la administracion de justicia en los delitos puramente militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4967.

Agosto 10 de 1857.—*Decreto del gobierno*.—*Ley de sucesiones por testamentaria y ab-intestato*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que

Considerando que la ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato de 2 de Mayo del presente año, contiene disposiciones, de las cuales se ha creído conveniente al interes público reformar unas y suprimir otras; y en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien declarar que no subsiste para lo futuro la citada ley, y decretar en su lugar la siguiente

LEY DE SUCESIONES

POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO.

SECCION I.

Previsiones generales.

1. El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona á quien se va á suceder.

2. Si varias personas, llamadas á la herencia de otra sucesivamente, muriesen al mismo tiempo, ó por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quiénes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento; y en consecuencia, no habrá trasmision de derechos de las unas á las otras, en beneficio de los herederos de éstas.

3. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interes en ello.

4. Tendrán derecho á suceder en el ór-

den y términos que se explicarán en las secciones respectivas:

Los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cónyuge que sobreviva, y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasarán los bienes al erario como vacantes.

5. Cuando concurren dos ó más personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrá cada una la parte que se dirá en su lugar respectivo.

6. Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes ó los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza ni el origen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes de la línea paterna, y la otra á los de la materna; pero si solo existieren parientes de una línea, éstos adquirirán todos los bienes, repartiéndolos por cabezas, ó por estirpes, segun las reglas establecidas en las leyes vigentes.

7. En la línea ascendente no se admite representacion: en la descendente no tendrá límite; y en la colateral se extenderá solamente á los hijos de los hermanos.

8. El doble vínculo de parentesco no dará derecho de preferencia; pero sí á una doble porcion de bienes, en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente á su línea, cuando concurren con otros parientes del finado, bien sean carnales, ó solo por parte del padre ó de la madre; pero si no hubiere más que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

9. La porcion de cada una de las dos líneas, no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado más próximo, por cabezas, á no ser que haya lugar á la repre-

sentacion, en cuyo caso se dividirá por estirpes.

10. Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre éste y los otros hijos una de las dos partes reservadas.

11. Siempre que en cualquiera instancia se declare la nulidad ó falsedad de todo un testamento, aun cuando se interponga y sea admisible el recurso de apelacion ó cualquier otro, el juez que pronuncie la sentencia nombrará de oficio una persona idónea y abonada que administre los bienes del finado, prévia la correspondiente fianza, que deberá darse á satisfaccion del juez y bajo su responsabilidad. El administrador durará en la administracion, hasta que se revoque la sentencia que declaró falso ó nulo el testamento, por otra que cause ejecutoria, ó hasta que llegue el caso de hacerse á los herederos ab-intestato la adjudicacion de los bienes, de cuyo monto deducirá los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas con pago, dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á prision, sin perjuicio de la accion civil que competa contra dicho administrador y su fiador.

12. En los intestados se nombrará tambien un administrador (que no podrá serlo el defensor de los bienes) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador como el defensor, cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos ab-intestato. El denunciante, si lo hubiere, no podrá ser defensor ni administrador.

13. No se podrá privar por testamento, de la parte que en esta ley se les asigna, á los descendientes legítimos ó legitimados